

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

*Apelado*

v.

AXEL R. QUILES TORRES

*Apelante*

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Coamo

KLAN201700039

Crim. Núm.  
B2TR201600025

Sobre:  
Art. 7.02

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup>, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2017.

**I.**

El 10 de enero de 2017 el señor Axel R. Quiles Torres (en adelante “el denunciado” o “el Apelante”) presentó una Apelación de conformidad con la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> Solicitó que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (en adelante “el TPI”), dictada el 13 de diciembre de 2016, tras un fallo condenatorio por infracción al Artículo 7.02 de la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.<sup>3</sup> En ésta, al igual que la Parte V del *Alegato de la Parte Apelante*, le imputó al TPI haber cometido los siguientes errores:

- A. [**Primer Error**] Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, Eva Soto Castelló, Juez, al encontrar culpable al acusado-apelante del delito imputado, a pesar de que la prueba que ante esa Sala desfiló no estableció dicha culpabilidad más allá de duda razonable y fundada.
- B. [**Segundo Error**] Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, Eva Soto Castelló,

<sup>1</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R 23.

<sup>3</sup> Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5202

Juez, al encontrar culpable al acusado-apelante del delito imputado por infracción al art. 7.02 de la Ley 22 Menos Grave Ley de Vehículos y Tránsito del Código Penal al avalar el testimonio del químico del departamento de Salud Luis A. Rosario aún cuando del documento de cotejo de calibración de instrumentos para medir con concentración de alcohol en la sangre a través del aliento se omitió el valor obtenido en el cotejo con fecha de revisión del 21 de diciembre de 2015.

- C. [**Tercer Error**] Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, Eva Soto Castelló, Juez, al encontrar culpable al acusado-apelante del delito imputado, a pesar de que la prueba que ante esa Sala desfiló demostró la ausencia total de Motivos fundados para la intervención.

El 31 de marzo de 2017 el Pueblo de Puerto Rico presentó una “Moción Informativa y Solicitud de Orden” en la que, entre otras cosas, expuso que no tenía objeción a la transcripción sometida por el Apelante “ni enmiendas que sugerir”. El 8 de mayo de 2017 la Oficina del Procurador General sometió el “Alegato del Pueblo de Puerto Rico”.

Cumplidos los trámites procesales necesarios para el perfeccionamiento del recurso que nos ocupa, evaluada la transcripción del “Juicio en su Fondo” y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

## II.

El 23 de enero de 2016 el Agente de la Policía de Puerto Rico, Miguel Ángel Rivera Rodríguez (en lo sucesivo “el Agente Interventor”), adscrito al Distrito de Coamo, quien para el día del juicio llevaba siete (7) años en la Policía de Puerto Rico, laboraba en el turno de las 12:00 p.m. a 8:00 p.m. En el juicio, atestó que como a las 7:00 p.m. hubo una llamada al Cuartel de la Policía sobre un incidente en la Calle Juan Pablo.<sup>4</sup> Dijo que “pasó al sitio” a investigar por instrucciones del supervisor acompañado de otro “compañero”. Añadió que al llegar se bajó de la patrulla y “se me acerca un joven,

---

<sup>4</sup> Véase Transcripción del Juicio en su Fondo (en adelante “T.J.F.”) pág. 50, línea 8; pág. 62, líneas 18 y 19.

..., y me informa que él, él es la persona que llamó, que est[á] preocupado por su [s]eñor (sic) padre lo est[á] insultando”.<sup>5</sup> Que éste se llamaba igual que el caballero [refiriéndose al denunciado]: “Axel Quiles”.

Cada vez que el Agente Interventor pretendió narrar lo que el joven le dijo, la defensa objetó. Véase, a manera de ejemplos, los incidentes recogidos en la página 65, línea 5, y la página 71, línea 11, en los que se objetó invocando “Prueba de Referencia”. Ello nos recuerda las famosas admoniciones del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Burgos*, 106 DPR 528, 530-531 (1977):

Con alguna frecuencia en nuestros tribunales de instancia abogados, fiscales y jueces se inclinan a considerar que todo lo que un testigo exprese que alguien le haya dicho es prueba de referencia. Basta que el testigo diga ‘Fulano me dijo...’ para que se produzca de inmediato una objeción, y enseguida el pronunciamiento del juez: ‘Con lugar.’ **No siempre es prueba de referencia lo manifestado por un tercero al testigo, o lo que el testigo oyó que un tercero dijo.** Para que lo manifestado sea prueba de referencia, y por lo tanto inadmisibile a menos que caiga bajo ninguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, ya que dicha manifestación, al ser trasmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca **para probar que lo manifestado es cierto.** (Énfasis y subrayado nuestros).

El Agente Rivera Rodríguez declaró que “luego de escuchar a su hijo, el hijo está indicando los datos del padre, en ese momento este caballero [el denunciado] pasó guiando...”<sup>6</sup> una “Suzuki Vitara”. “El joven que es el hijo me dice: ‘Mira ese es mi papá’”.<sup>7</sup>

Narró que después de entrevistar [al joven] le dijo a él: “Vengo en un momento, deja tomarle los datos.’ Me monto en la patrulla, como, rapidito, un minuto, un segundo (sic) [e] interrogo con, con el caballero para tomarle los datos”.<sup>8</sup>

A preguntas del fiscal contestó: “Cuando lo mando a detener, él se alinea, ahí le explico porque lo estoy deteniendo, y ahí él,

<sup>5</sup> T.J.F., pág. 62, líneas 12 y 13.

<sup>6</sup> T.J.F., pág. 65, líneas 11-12.

<sup>7</sup> T.J.F., pág. 65, líneas 18 y 19.

<sup>8</sup> T.J.F., pág. 66, línea 11-13.

cuando me percató, tiene los ojos rojos, no se le entendía la forma de 'expre', de, hablar..."<sup>9</sup>

A la próxima pregunta contestó: "Este, como que... Cuando tú quieres decir algo, como que las palabras no se salían y el olor a, a alcohol también, expedía fuerte olor a, a alcohol".<sup>10</sup> Allí "le digo que lo voy a arrestar porque, porque est[á] conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos de, de alcohol".<sup>11</sup>

Al preguntársele por qué usted entendió que esta persona estaba bajo el efecto de bebidas embriagantes contestó: "Por la forma de hablar, este, el olor [a] alcohol, los ojos rojos...".<sup>12</sup>

Luego de hacerle las advertencias, lo puso bajo arresto y lo llevó a la División de Patrullas y Carreteras.

Durante su interrogatorio directo el TPI admitió un informe preparado por el Agente Interventor a pesar de la objeción de la defensa.<sup>13</sup> También se admitieron los exhibits 2 y 3. (Inferimos que el número 2 son las advertencias que el Agente le hizo al señor Quiles Torres).

El policía Rivera Rodríguez declaró que no se presentó denuncia en relación a la querrela que había ido a investigar porque el caballero ["el joven"] "**no quería hacerle daño**". (sic)

En el contrainterrogatorio el Agente Interventor declaró que el motivo [por el cual] intervino con el señor Axel Quiles fue alegada querrela que hizo el hijo.<sup>14</sup>

Literalmente atestó que "el motivo porque (sic) yo estaba allí" fue "la llamada que hizo el hijo".<sup>15</sup>

<sup>9</sup> T.J.F., pág. 66, líneas 15-17.

<sup>10</sup> T.J.F., pág. 66, líneas 19-20.

<sup>11</sup> T.J.F., pág. 67, líneas 1-2.

<sup>12</sup> T.J.F., pág. 6, líneas 5.

<sup>13</sup> Entendemos que ese Informe de Querrela que no fue incluido por las partes con sus alegatos constituía clásica prueba de referencia. Véase las Reglas 801 y 805(H) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801, R. 805(H).

<sup>14</sup> T.J.F., pág. 73.

<sup>15</sup> Ibid, líneas 13-16.

Ya en el Cuartel de la División de Patrullas y Carreteras de Aibonito, el Agente Ángel Luis Martínez Mateo realizó al denunciado una prueba con la máquina Intoxilyzer 5000. Éste declaró que lleva veinte (20) años trabajando en la Policía de Puerto Rico y de esos, dieciséis (16) años en “Patrullas y Carreteras”. Dijo tener adiestramientos en cuanto al funcionamiento de máquinas, del Intoxilyzer y otros cursos<sup>16</sup> ; que su licencia expira el 12 de marzo de [2018]. Declaró que tras esperar los veinte (20) minutos reglamentarios, siguiendo los “pasos operacionales” realizó la prueba cuyo resultado fue de .29% (“De punto, veintinueve (29), cero (0), son tres (3) dígitos”).<sup>17</sup> Explicó que el número de la máquina “que surge de los pasos operacionales” es SN 68-013555.

La Hon. Yahaida Zabala Galarza realizó un sinnúmero de preguntas al agente Martínez Mateo.<sup>18</sup> La defensa no realizó contrainterrogatorio ni objetó el uso y admisión de los documentos autenticados y ofrecidos durante el testimonio de éste.

Cabe destacar que el agente Martínez Mateo explicó “[s]e empezó el ‘air bank’ a las 20:00, es a las 8:05 de la tarde y terminó a las, 8:07 de la, de la tarde” (sic).<sup>19</sup>

También en el juicio testificó el señor Luis Arnaldo Velázquez, quien es químico (en lo sucesivo “el químico” o “el perito”), con licencia para ejercer esa profesión y trabaja para el Departamento de Salud. La defensa manifestó que no había inconvenientes en relación a sus cualificaciones.<sup>20</sup> Del récord se desprende que fueron “estipuladas” aunque en la transcripción no se plasmó el alcance de la estipulación.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> T.J.F., páginas 77 a 79.

<sup>17</sup> T.J.F., página 85, líneas 15 y 16.

<sup>18</sup> T.J.F., páginas 84 a 87.

<sup>19</sup> T.J.F., pág. 87, líneas 11-12.

<sup>20</sup> T.J.F., pág. 21, línea 17.

<sup>21</sup> T.J.F., pág. 21, línea 19. Véase *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

Declaró el químico que una vez al mes se presenta al lugar donde se encuentra el Intoxilyzer 5000 con una solución que ha sido previamente analizada, “un instrumento que es mucho más exacto, que es el cromatógrafo de gas”.<sup>22</sup> Dijo cómo el resultado que se obtenga en el cromatógrafo de gas debe compararse con el que se obtenga en el Intoxilyzer. Atestó que él fue quien verificó en diciembre y en enero el Intoxilyzer 5000 que se encuentra en Coamo.<sup>23</sup> Al mostrársele el Exhibit 1, lo identificó como la verificación que llevó a cabo el 21 de diciembre de 2015 de la máquina “número de serie 68-01355 ubicada en Patrullas y Carreteras de Aibonito.” (sic)<sup>24</sup>

En cuanto al Exhibit 1 dijo: “...el que mencioné que es la verificación del 21 de diciembre de 2015, en esa ocasión me presenté con la solución S-12-2015, que tenía... cumpliendo con lo que esperaba”.<sup>25</sup> (Énfasis nuestro).

Atestó en cuanto al número once (11), la información del resultado, “...por alguna razón no la copié, pero esto es una transcripción de lo que aparece en la tarjeta número 47 raya, perdón ..., 470491.”<sup>26</sup>

A preguntas del fiscal dijo que para el mes de diciembre cuando él la verificó “en ese momento se encontraba calibrada”. Añadió que “el 29 de enero de 2016 con la solución S-012016” se presentó al lugar donde estaba la máquina para verificarla. La solución “tenía un valor de cero punto cero seis ocho por ciento (0.068%) y obtuve resultados de cero punto cero seis cinco por ciento (0.065%) y cero punto cero seis seis por ciento (0.066%) cumpliendo con la verificación con la calibración.”<sup>27</sup>

<sup>22</sup> T.J.F., pág. 22, líneas 10 a 14.

<sup>23</sup> T.J.F., pág. 24, líneas 6 y 7.

<sup>24</sup> T.J.F., pág. 28 y 29.

<sup>25</sup> T.J.F., pág. 30, línea 11 a 15.

<sup>26</sup> T.J.F., pág. 31, líneas 3-4.

<sup>27</sup> T.J.F., págs. 31 y 32.

El perito opinó que “...con estas dos verificaciones puedo decir que desde el 21 de diciembre de 2015, hasta el 29 de enero de 2016, la máquina se encontraba calibrada.”<sup>28</sup>

En el contrainterrogatorio realizado por la licenciada López Bonaparte fue confrontado con el Reglamento del Departamento de Salud Núm. 593. Se le mostraron dos documentos, reconociendo que la segunda página es la tarjeta de cotejo que mencionó en el directo. Sin embargo, la transcripción no refleja cuáles son los exhibits que utilizó la defensa para ese contrainterrogatorio. El testigo aceptó que la tarjeta de cotejo no tiene su número de licencia escrito ni el sello<sup>29</sup>.

El químico reconoció que firmó un documento y le puso sello del Departamento a un documento que está incompleto.<sup>30</sup> Al mostrársele el Exhibit 2, correspondiente al 29 de enero de 2016, contestó que en esta “hoja no dejó ningún espacio abierto.” (sic).

En el redirecto reiteró que los resultados de la máquina dentro de las dos fechas de sus verificaciones “son resultados confiables.”<sup>31</sup>

### III.

Antes de discutir algunas normas jurídicas, figuras y casuística atinentes a los errores imputados en la Apelación, es menester recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se consagra la presunción de inocencia de todo acusado (o denunciado).

#### -A-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango de derecho fundamental ese principio en la “Carta de Derechos”. Art. II, Sec. 11 Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase,

---

<sup>28</sup> T.J.F., pág. 32, líneas 13 y 14.

<sup>29</sup> T.J.F., pág. 35.

<sup>30</sup> T.J.F., pág. 36, líneas 17 y 18. (Inferimos que se refiere al Exhibit correspondiente a la verificación del 21 de diciembre de 2015 pues el químico había reconocido que no cumplimentó el encasillado número 11).

<sup>31</sup> T.J. F. pág. 25, línea 4.

además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000); *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014).

Cónsono con la disposición constitucional mencionada en el acápite anterior, nuestro esquema procesal penal establece que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá".<sup>32</sup> Es por ello que en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Esto constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993); *Pueblo v. Cruz Granado*, 116 DPR 3, 24-25 (1985).

Ahora bien, en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón*

---

<sup>32</sup> Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110.



*I*, supra, págs. 174-175; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

Aquí una pausa para recordar que, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 142; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. En síntesis, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

**-B-**

En *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 11-12 (2013), nuestro Más Alto Foro Judicial nos recuerda que la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (Cuarta Enmienda) y el Art. II, Sec. 10, de la Constitución de Puerto Rico (Art. II, Sec. 10) protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. La disposición expuesta en estas cláusulas es la "matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano". Esta protección se extiende a los procedimientos de investigación criminal sobre el sospechoso de la comisión de un delito. En lo pertinente, nuestra Constitución dispone en la referida sección que:

[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación [...]

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. (Citas omitidas).

El Tribunal Supremo expresó que:

[p]or consiguiente, se prohíbe, de ordinario, ‘el arresto de personas o los registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable’. La orden judicial es necesaria para poder garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus efectos de posibles actuaciones arbitrarias del Estado. Esta protección constitucional es de tal importancia que si un arresto se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad. (Citas omitidas). *Pueblo v. Nieves Vives*, ante, págs. 12-13.

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto. Existen excepciones en las cuales se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. *Íd.*, pág. 13.

Un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando tuviese motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 11; *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009); *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273-274 (2012).

Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991). Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Íd.*; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, pág. 273.

El concepto de “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una

orden de arresto. La existencia de motivos fundados se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994). Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, una base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. Íd. Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin una orden, "es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión". (Citas omitidas). *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, págs. 273-274.

“No puede olvidarse que [c]ada delito tiene unas características externas, una manera de realizarse, que lo proyectan visualmente, tipifican la circunstancia delictiva y dirigen el raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto”. (Cita omitida). Íd., pág. 274. “El agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia.” Íd., pág. 274.

Hace más de tres décadas, en *Pueblo v. Ortiz Martínez*,<sup>116</sup> DPR 139, 144 (1985), el Tribunal Supremo expresó que: “La Policía de Puerto Rico, en protección de la ciudadanía en general, tiene **perfecto derecho** a patrullar las vías públicas de nuestro país. Como corolario de ese derecho, tiene la **obligación de investigar** toda llamada telefónica recibida e información brindada por dicha ciudadanía referente a posible actividad delictiva”. (Énfasis suplido)

En *Pueblo v. García, Morales*, 183 DPR 599, 606 (2011) la Jueza Rodríguez Rodríguez, en un voto particular disidente, reseña la doctrina atinente a los motivos fundados cuando la intervención está basada en una “confidencia”. Veamos:

Respecto a arrestos efectuados por agentes del orden público como consecuencia de éstos haber recibido una confidencia sobre supuesta actividad delictiva, en *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348 (1977), este Tribunal adoptó una norma de cuatro criterios para evaluar las circunstancias en que una confidencia puede servir de base para la existencia de causa probable. Los criterios son: (1) que el confidente previamente ha suministrado información correcta; (2) que la confidencia conduce hacia el criminal en términos de lugar y tiempo; (3) que la confidencia ha sido corroborada por observaciones del agente, o por información proveniente de otras fuentes; y (4) que la corroboración se relaciona con actos delictivos cometidos, o en proceso de cometerse. Posteriormente, en *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 964 (1992), reafirmado en *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41 (1994), expresamos que siempre hemos exigido que la confidencia haya sido corroborada por el agente, ya sea mediante observación personal o por información de otras fuentes. Más aún, en *Pueblo v. Ortiz Alvarado* expresamos que al momento de determinar si existe causa probable hay que hacerlo a base de criterios de razonabilidad, puesto que tener meras sospechas no basta.

Por otra parte, en *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 866 (2012), el Máximo Tribunal nos brinda un marco de gran relevancia al caso que nos ocupa. Allí, citando a la Profesora Nevares-Muñiz<sup>33</sup> expresó:

[E]s imperativo puntualizar que ‘[e]l concepto de motivos fundados incluye tanto evidencia directa como circunstancial’. D. Nevares-Muñiz, op. cit. pág. 61. Sin embargo, esta determinación **no tiene que ser objeto de un análisis definido por un estándar de prueba rígido**. Lo que debe existir es un conjunto de circunstancias que le permitan a una persona ordinaria y prudente inferir que se cometió un delito y que determinada persona es la responsable de tal comisión. *Pueblo v. Calderón Díaz*, supra; *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 DPR 326 (1980); Véase también, *Illinois v. Gates*, 462 U.S. 213, 231 (1983). (Énfasis nuestro).

<sup>33</sup> Véase, D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, 2014, § 5.73, pág. 60.

-C-

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

En reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha sostenido que las determinaciones de hechos del foro primario sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Ello, no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Íd.*, pág. 789.

Lo anterior “se debe a que es ‘el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad’”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 165. Por tal razón, el foro de instancia se encuentra en

mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo.  
Íd.

Como muy bien ha señalado otro Panel de este tribunal<sup>34</sup>,  
resumiendo la doctrina:

Así pues, ‘a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos’. En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión.

**-D-**

Habida cuenta de que uno de los testigos de cargo fue el perito químico, es menester mencionar algunas normas y máximas relacionadas a la prueba pericial.

A pesar de la existencia de la norma de deferencia judicial antes reseñada, cuando las determinaciones de hechos o los fallos condenatorios del foro de instancia están basados en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 2016 TSPR 236, 196 DPR \_\_\_\_ (2016), Op. de 23 de noviembre de 2016, nuestro Máximo Foro expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio

---

<sup>34</sup> Véase *El Pueblo de P.R. v. Cedeño Cedeño*, KLAN201500249, citando a *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000) y otros casos.

propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta”.

La Regla 702 de las de Evidencia, *ante*, R. 702, establece que:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo **capacitada** como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) **si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;**

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) **las calificaciones o credenciales de la persona testigo;** y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 704, de las de Evidencia, *supra*, R. 704, dispone que:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia. La persona proponente de una opinión o inferencia fundamentada en hechos o datos que no sean admisibles de otra manera, no revelará al Jurado esos hechos o datos, a menos que el Tribunal determine que su valor probatorio para asistir al Jurado en la evaluación del testimonio pericial es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial.

La pericia puede ser producto de la educación formal o del conocimiento adquirido por la experiencia. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 292 (2006). En el entre juego de las Reglas 702 y 703 de Derecho Probatorio es necesario que la parte que pretende que el Tribunal concluya que un testigo es un perito

pruebe su especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o capacidad pericial. Por lo que, a tenor con lo dispuesto en la Regla 109 de las de Evidencia, *supra*, la cualificación de éste es una determinación exclusiva del juzgador. Nuestro Máximo Foro expresó en *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, supra*, pág. 293, que:

Toda vez que el objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico probatorio es que el testigo perito sirva de ayuda al juzgador en el proceso de adjudicación de una controversia, la referida determinación debe producirse mediante un ponderado y juicioso ejercicio de discreción por parte de dicho juzgador. El estándar de revisión de dicha determinación es, precisamente, el de abuso de discreción.

Aunque un mínimo de información sea suficiente para cualificar un testigo como perito, cuando sus credenciales sean excelentes es conveniente ofrecer toda la evidencia respecto a éstas, de modo que el valor probatorio sea mayor. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000). El Tribunal Supremo, citando al profesor E. L. Chiesa, expresó que: “el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; 4) la parcialidad del perito.” *Íd.* La especialidad de un perito en un área puede ser **decisiva** en cuanto al valor probatorio de su testimonio. *Íd.* Véase, además, E. L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, Publicaciones JTS, pág. 564 (1998).

-E-

En otra vertiente, durante el juicio se produjeron varias estipulaciones<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Así, por ejemplo, la defensa estipuló las cualificaciones del perito químico y los adiestramientos tomados por el Policía Ángel Luis Martínez Mateo (quien realizó la prueba con la máquina Intoxilyzer 5000 al denunciado).



Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960); *Pueblo v. Suárez Alers*, 167 DPR 850 (2006) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431(2012).

En *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 439-440, nuestro Máximo Tribunal reiteró que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un **desistimiento formal** de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. (Énfasis nuestro).

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las **admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar** a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd., págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118,126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

La segunda clase de estipulaciones, que no es pertinente a este caso, es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo. Íd. Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. Íd. Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal. Íd.

La tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. Íd.

**-F-**

Sabido es que la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,<sup>36</sup> expone como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes “constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública”. Consecuente con ello, establece que los recursos del Estado estarán dirigidos a combatir y a erradicar esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y paz social.<sup>37</sup>

El Art. 7.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, vigente al momento de los hechos alegados en la denuncia<sup>38</sup>, además de expresar la norma básica, tipifica como delito conducir o hacer funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El elemento de “bajo los efectos” se define como la disminución o pérdida de las capacidades físicas, motoras y mentales que afectan la habilidad de manejar un vehículo. En *Pueblo v. De Jesús*,<sup>39</sup> el Tribunal Supremo destacó el efecto que tienen las bebidas embriagantes sobre los sentidos y las facultades intelectuales y morales, por lo que el que las ingiera y conduzca un vehículo de motor lo hace irresponsablemente.

Ante la dificultad de probar el elemento de “bajo los efectos” -que tiene que ser al momento de la intervención-,<sup>40</sup> algunos Estados, al igual que Puerto Rico, han aprobado leyes de consentimiento implícito y delito *per se*. Las de ilegalidad *per se* tipifican como delito el hecho mismo de manejar un vehículo de

---

<sup>36</sup> 9 LPRA § 5201.

<sup>37</sup> *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 423 (2007).

<sup>38</sup> Tomamos conocimiento judicial que el Capítulo VII de la Ley Núm. 22, ante, fue enmendado por la Ley Núm. 24-2017. <http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2017/lexl2017024.pdf>

<sup>39</sup> *Pueblo v. De Jesús*, 18 DPR 960 (1912).

<sup>40</sup> *Pueblo v. Soto Ongay*, 92 DPR 142 (1965).

motor teniendo determinada concentración de alcohol en la sangre, independientemente de los signos externos de intoxicación. Puerto Rico mantiene como medida estándar de alcohol en el cuerpo el porcentaje de alcohol en la sangre, aunque la medida fuera a base de prueba de aliento. En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 392, 397 (1962), se dijo que “la investigación científica y la experiencia han demostrado que el análisis del contenido de alcohol en la sangre constituye un medio adecuado y confiable para medir los efectos de las bebidas embriagantes en una persona.”

El Art. 7.02 de la Ley Núm. 22,<sup>41</sup> incorporó el lenguaje de **ilegal per se**<sup>42</sup> para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento. Dispone:

Artículo 7.02. — Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Art. 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

De la disposición antes citada, avalada por su jurisprudencia interpretativa, surge que para establecer el elemento de “bajo los efectos de bebidas embriagantes” del delito consistente en manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez, además de poder

---

<sup>41</sup> 9 LPRA § 5202.

<sup>42</sup> Véase *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265 (2012); M. J. Vera Vera, *¿Embriaguez Per Se?*, 68 Rev. Col. Abog. P.R., Núm. 3, julio-septiembre 2007, pág. 411.

probarse con prueba científica -análisis químico, físico de sangre o de aliento-, puede probarse con **cualquier otra evidencia competente.**<sup>43</sup> Por ejemplo, con el testimonio de las personas que observaron su comportamiento. *Pueblo v. Díaz Just*, 97 DPR 59, 63 (1969); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 DPR 332 (1963). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra, pág. 423, que al determinar si el acusado estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes pueden considerarse otros factores relevantes basados en el conocimiento general y la experiencia humana. Se puede tomar en cuenta que “bajo los efectos de bebidas embriagantes” se asocia con una disminución o pérdida de las facultades físicas y mentales causadas por la presencia de alcohol en el cuerpo, al extremo que el funcionamiento se torna distorsionado o perturbado. Las señales o signos que comúnmente presentan las personas que han ingerido alcohol en exceso, pudieran ser el dominio que tiene la persona sobre sí misma, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales. Véase, además, M. J. Vera Vera, *La Prueba de Embriaguez sin análisis químicos: Perfil jurisprudencial del conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes*, 77 Rev. Jur. UPR 79 (2008).

#### IV.

El policía Rivera Rodríguez se trasladó al lugar donde estaba el hijo del denunciado para investigar la llamada telefónica mencionada. En “cumplimiento de su deber” -atender una querrela- “brindada por la ciudadanía”, llegó a la calle a la que le condujo ésta. Al llegar pudo corroborar que un joven estaba allí preocupado

---

<sup>43</sup> Véase: *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra; *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 DPR 64, 71-72 (1963).

porque su padre (el denunciado) “lo estaba insultando”. Desconocemos cuáles eran los insultos y qué le narró el joven al Policía, por qué el TPI, a pesar del argumento del fiscal de que no quería probar la veracidad de lo aseverado por el padre (el declarante -en el contexto de la regla de la prueba de referencia-), declaró “Ha Lugar” varias objeciones so pretexto de que era “prueba de referencia”. Ello, repetimos, aun con lo resuelto en *Pueblo v. Rivera Burgos*, ante, y el texto de la Regla 801 de las de Evidencia, *supra*.

Ya atendiendo la querrela y habiendo el joven “especificando la situación con el caballero”<sup>44</sup> (el denunciado -que fue identificado en corte abierta-), cuando el joven estaba indicándole al policía “los datos del padre”, en ese momento, pasó el apelante conduciendo un vehículo Suzuki modelo Vitara. El joven espontáneamente le dice al Agente Interventor: “Mira, ese es mi Papá”. Nuevamente, durante el juicio, la defensa objetó lo que narraba el agente Rivera Rodríguez cuando se produjo esa expresión<sup>45</sup> invocando la prueba de referencia. De nuevo, el TPI a pesar de las citadas admoniciones y de que esa expresión es admisible pues no está sujeta a la regla general de exclusión de la prueba de referencia, decretó “Ha Lugar” la objeción. Cfr., Reglas 805(A) y (B) de las de Evidencia, ante<sup>46</sup>.

Procede destacar que el Apelante parece argumentar que el Agente Interventor no había corroborado -conforme a la casuística- la querrela telefónica inicial. Sin embargo, el Agente llegó precisamente al lugar donde estaba el querellante. Las circunstancias, altamente peculiares, por él narradas en el juicio, exigían al policía Rivera Rodríguez continuar la gestión investigativa,

---

<sup>44</sup> T.J.F., pág. 65, líneas 3 a la 7

<sup>45</sup> T.J.F., pág. 55, líneas 15 y 16

<sup>46</sup> La Regla 805 recoge múltiples instancias que no están sujetas a la regla de exclusión aludida independientemente de que el declarante (en este caso “el joven”) estuviere disponible como testigo. Véase además *Nieves López v. Rexach Bonet*, 124 DPR 427(1989) y *Pueblo v. Pérez Santos*, 2016 TSPR 67, 195 DPR — (2016), Op., de 30 de marzo de 2016.

legítima, ya comenzada. Cfr. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, ante, pág. 144; *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348 (1977).

Al producirse la expresión “Mira, ese es mi Papá”, el Agente Interventor se montó en la patrulla, mandó a detener al conductor del vehículo Suzuki Vitara para continuar su investigación. Le explicó la razón de la intervención. Y es allí cuando se percató que “el conductor tenía los ojos rojos”. No se entendía la forma en que se expresaba. A preguntas del fiscal, el agente Rivera Rodríguez aclaró a qué se refería: “...como que las palabras no le salían, y el olor a, a alcohol, expedía un fuerte olor a [alcohol]”.<sup>47</sup> Ya entonces se habían configurado los motivos fundados requeridos en la normativa constitucional para arrestar al conductor. *Pueblo v. Pachecho Báez*, 130 DPR 664 (1992). En ese cuadro “fáctico” el agente tenía motivos fundados para creer que el conductor estaba cometiendo un delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, supra, pág. 559; *Pueblo v. Pérez Rivera*, ante, pág. 864. Esto es independiente de que el joven no quisiera denunciar a su padre (el Apelante) por los hechos que provocaron la llamada telefónica al Cuartel. En ese sentido, dado que no se sometió denuncia al señor Quiles por el asunto que fue a investigar el Agente Interventor, no tiene relevancia que el joven no haya sido testigo en el juicio por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm.22-2000, según enmendada, supra. Los pronunciamientos jurisprudenciales y el testimonio no contradicho de Agente Interventor nos llevan a concluir que no se cometió el tercer error atribuido en la Apelación.

El segundo error alegado por el Apelante tampoco se cometió. De entrada, recordamos un principio apuntalado en nuestro ordenamiento jurídico hace más de un siglo y encapsulado en la Regla 110 (D) de las de Evidencia:<sup>48</sup> “La evidencia directa de una

---

<sup>47</sup> T.J.F., pág. 66, líneas 15 a la 20.

<sup>48</sup> 32 LPRA Ap. II, R. 110(D).

persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. El Tribunal Supremo ha llamado a la prueba presentada al amparo de este inciso “prueba satisfactoria”<sup>49</sup> y la ha relacionado con el criterio de más allá de duda razonable.<sup>50</sup>

Además, como expresamos antes, el Tribunal Supremo ha establecido que la apreciación imparcial que de la prueba realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239,259 (2011); *Pueblo v. Casillas Torres*, supra. Si algo tenemos claro es que el TPI no actuó con pasión, prejuicio o parcialidad contra la defensa por lo que no debemos intervenir en la evaluación que hiciera este del testimonio del Agente Interventor. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563,584 (2008); *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789; *Pueblo v. Casillas Torres*, ante.

El Apelante arguye que erró el TPI al encontrarlo culpable, “al avalar el testimonio del químico” aun cuando en el documento de cotejo de calibración omitió el valor obtenido en la revisión del 21 de diciembre de 2015. En la página 19 de su Alegato cita, aisladamente, algunas expresiones del Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra. En el caso de Montalvo Petrovich, supra, **se rechazó** “establecer una regla de exclusión automática ante cualquier incumplimiento con el procedimiento dispuesto por la regulación de pruebas de aliento”.

Precisamente, en Caraballo Borrero el Máximo Foro Judicial, refiriéndose al de Montalvo Petrovich, afirmó:

“Resolvimos claramente que el “tribunal debe determinar — caso a caso— la magnitud de la desviación y el impacto que ésta

<sup>49</sup> Véase, entre otros, *Pueblo v. Pagán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>50</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia de 2010*, Ed. Situm, pág.124.

puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia”. Supra, pág. 959. Si el “incumplimiento es de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no es confiable, es deber del tribunal rechazarla”. Íd. (Énfasis suprimido.) Lo importante en ese caso es la **confiabilidad de la prueba**, porque, a fin de cuentas, lo que se persigue encontrar es la verdad”.

En esa misma vertiente, el perito químico explicó que cometió un error al dejar en blanco el encasillado número once (11) del formulario correspondiente a la inspección (“revisión”) que realizó de la máquina Intoxylizer 5000 el 21 de diciembre de 2015. Sin embargo, lo firmó y colocó (“puso”) en éste el Sello del Departamento de Salud.<sup>51</sup> De gran significado es que el perito químico declaró que en su opinión<sup>52</sup> la “máquina estaba calibrada para el mes de diciembre y que-con las verificaciones que realizó- “se le puede garantizar al Tribunal” que los resultados “eran confiables”.<sup>53</sup>

Ahora bien, aunque a nuestro juicio el error de no cumplimentar el referido encasillado no tiene las consecuencias que pretende el Apelante. Si se suprimiera el resultado de la prueba realizada por el policía Martínez Mateo o inclusive si se descartara el testimonio del perito químico ello, de por sí, no conllevaría necesariamente la absolución. Como ya explicamos, el Tribunal Supremo ha sostenido, varias veces, convicciones por conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez apoyándose en otras pruebas creíbles. Así ha quedado claro que el testimonio de testigos sobre el comportamiento del conductor o de los signos externos pueden justificar una convicción. “No debe olvidarse que la comisión [de ese] delito puede establecerse por prueba independiente del resultado de los análisis”. *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 DPR 64,

---

<sup>51</sup> T.J.F., pág. 36, líneas 14 a la 20.

<sup>52</sup> T.J.F., pág. 31, línea 18.

<sup>53</sup> T.J.F., pág. 33, líneas 4 y 5



71-72 (1963); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 D.P.R. 332, 335 (1963); *Pueblo v. Caraballo Borrero*, ante, pág. 280.

Recapitulando: Entendemos que el TPI no incidió al admitir en evidencia el resultado de la prueba realizada con el Intoxylizer 5000. No obstante, de haberse cometido error en esa determinación se trata de un error benigno. La doctrina del error no perjudicial (“harmless error”) establece que los tribunales apelativos no revocarán una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido “un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida”. Íd.; *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012). Por tanto, si el error se considera benigno o no perjudicial -porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se debe confirmar el dictamen a pesar del error. Véase, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483-484; *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 2017 TSPR 73,197 DPR \_\_\_\_ (2017), Op. de 5 de mayo de 2017. Véase también, E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2009, pág. 88.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada. El Juez Bermúdez Torres concurre con el dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal por escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

APELADO

AXEL R. QUILES  
TORRES

APELANTE

KLAN201700039

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Coamo

Caso Núm.  
B2TR201600025

Sobre:  
Art. 7.02

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa<sup>54</sup>, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2017.

I.

Hago total adhesión a la relación de hechos materiales y procesales expuesta en la Ponencia Mayoritaria. De igual forma me adhiero a la sustanciación que hace la Mayoría del Panel al disponer de los primeros dos señalamientos de error. Sin embargo, me veo precisado a exponer por separado lo que, a mi juicio, es la doctrina jurídica relevante a la controversia planteada en el tercer señalamiento de error. Esto es, la ausencia de motivos fundados por parte del agente para **intervenir** con el Sr. Quiles Torres.

Como expondré más adelante, la doctrina de arrestos irrazonables bajo la 4<sup>ta</sup> Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>55</sup>, así como la Sección 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>56</sup>, es inaplicable a este caso, pues al Sr. Quiles Torres nunca se le arrestó. Aun cuando coincidiéramos en que los agentes pueden arrestar sin

<sup>54</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

<sup>55</sup> Emda. IV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

<sup>56</sup> Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

orden judicial en casos en que tengan motivos fundados para creer que la persona intervenida está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes, la actual Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22<sup>57</sup> (Ley Núm. 22), prohíbe tal proceder, pues solo autoriza el arresto en casos en que la persona intervenida se niegue, objete, resista o evada a someterse a la prueba de detección de alcohol en su organismo. Es por esto, que, contrario a la creencia de la Mayoría, estoy convencido de que a la controversia de si el agente interventor tuvo o no motivos fundados para **intervenir** con el Sr. Quiles Torres, no aplica la doctrina de arrestos irrazonables. En cambio, procede examinarse la misma bajo la doctrina de motivos fundados establecida en el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22, diseñada específica y especialmente para casos de conducir bajo los efectos de embriaguez. Elaboro.

## II.

La 4<sup>ta</sup> Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>58</sup>, así como la Sección 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>59</sup>, limitan la intrusión no justificada del Estado en atención a las circunstancias en las que se produce o cuando se realiza inapropiadamente. Sus tres objetivos máximos son: 1) proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos; 2) amparar los documentos y pertenencias de éstos; y 3) interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención.<sup>60</sup> Por ello, como regla general es necesario que los agentes del orden público obtengan una orden, expedida por autoridad judicial, antes de efectuar un registro. A esta regla general

---

<sup>57</sup> Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA § 5128.

<sup>58</sup> Supra.

<sup>59</sup> Supra.

<sup>60</sup> *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1988); *Pueblo v. Muñoz Santiago*, 131 DPR 965 (1992); *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363 (1992). *Pueblo v. Santiago Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 249 (1998); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 563 (2002); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009).

se han reconocido jurisprudencialmente algunas excepciones, en las que el Estado tiene el peso de probar las circunstancias de excepción que justifican apartarse de la norma general.<sup>61</sup>

Las Reglas de Procedimiento Criminal,<sup>62</sup> han integrado a nuestro orden procesal los motivos fundados que ha de tener un agente del orden público para **arrestar válidamente**, sin que se hubiera expedido una orden judicial.<sup>63</sup> La Regla 11 del aludido cuerpo de normas reglamentarias,<sup>64</sup> dispone:

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Es evidente, que la precitada Regla 11 distingue entre los delitos graves y menos graves a la hora de autorizar el arresto sin orden. En delitos menos graves, **no se autoriza** a los agentes del orden público a arrestar sin orden judicial, a menos que el delito sea **en efecto cometido** en su presencia. Es decir, en los delitos menos graves, a menos que no se haya cometido en su presencia, el agente no puede arrestar al ciudadano, no importa los motivos fundados

---

<sup>61</sup> *Pueblo v. Malavé*, 120 DPR 470 (1988); *ELA. v. Coca Cola*, 115 DPR 197 (1984); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986).

<sup>62</sup> 34 LPRA Ap. II.

<sup>63</sup> Para determinar si un agente tiene motivos fundados para arrestar sin orden previa, debemos analizar la información que éste tuvo al momento del arresto y las circunstancias particulares del caso. Si se determina que dichas circunstancias pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona ha cometido o va a cometer un delito, se cumple con el requisito de causa probable y por tanto debe convalidarse el arresto. En *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012), se reiteró la doctrina de que dicho examen es uno objetivo y no subjetivo. Es decir, la existencia de causa probable no está condicionada a la admisión --determinación subjetiva--, que haga un agente sobre ello. Lo importante es que a la luz de la totalidad de las circunstancias la evidencia obtenida hasta el momento del arresto da base para que: (1) un hombre ordinario y prudente crea que es probable que se cometió un delito y (2) que determinada persona fue su autor.

<sup>64</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 11.

que tenga para creer que el delito se cometió. Solo en los delitos graves, es posible arrestar a un ciudadano si se tiene motivos fundados para creer que ha cometido el delito, aunque no sea en su presencia. Más aun, **solamente en delitos graves**, procede arrestarse a una persona si existen motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido el delito grave, **independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad**. Ergo, **en los menos graves tiene que haberse cometido el delito, en presencia del agente, pues si no se cometió en realidad la persona no puede ser arrestada**.

Si bien es cierto que, desde tiempos inmemoriales, en Puerto Rico se validó el arresto de ciudadanos por parte de agentes del orden público que tuvieron motivos fundados para creer que la persona arrestada conducía un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes,<sup>65</sup> aún bajo la antigua Ley Núm. 141, se cuestionaba la corrección de tales arrestos. En *Pueblo v. Tribunal Superior*<sup>66</sup>, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego de destacar la deseabilidad de citar al sospechoso en lugar de arrestarlo, advirtió que la referencia al arresto en la antigua y derogada Ley Núm. 141, “parec[ía] encaminarse más bien a legitimar los procedimientos que dicha legislación establec[ía] tanto en el caso de sumisión voluntaria como el de negativa a que se practique la prueba.” Explicó:

La citación como alternativa al arresto se considera de hecho un procedimiento en extremo eficaz en casos de esta naturaleza. Reduce las inconveniencias del ciudadano derivables de su arresto y detención; propende a una mejor utilización de los recursos policíacos; y mejora las relaciones entre la ciudadanía y los agentes del orden público. [...] Estudios recientes sobre procedimiento criminal recomiendan aún una generalización mayor de su uso. [...] (Citas omitidas).

<sup>65</sup> *Pueblo v. Díaz Torres*, 89 DPR 720 (1963); *Pueblo v. Vargas*, 80 DPR 296, 298 (1958); *Pueblo v. Santiago*, 78 DPR 659, 667 (1955); *Pueblo v. Soto*, 77 DPR 206, 211-212 (1954).

<sup>66</sup> 104 DPR 363, 370 (1975).

Con gran relevancia al caso bajo nuestra consideración, en el citado caso de *Pueblo v. Tribunal Superior*<sup>67</sup>, el Tribunal Supremo cuestionó si el traslado de un sospechoso de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes para realizarle las pruebas de detección de alcohol a las que se sometió voluntariamente constituye en efecto un arresto. Concluyó que, en circunstancias en que el acusado acepta someterse voluntariamente a la prueba del aliento, que luego de realizarle el análisis es conducido inmediatamente a su hogar, sin que se le prive irrazonablemente de su libertad ni se pretenda extraerle una confesión inadmisibles o violentar de otro modo sus derechos, no se trata de un arresto, sino meramente de una citación en lugar de un arresto.<sup>68</sup>

Vale destacar, que al momento en que regía esta doctrina, el estatuto de Vehículos y Transito de Puerto Rico permitía arrestar a una persona si el agente del orden publico tenía motivos fundados para creer que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes. Disponía la antigua Sección 1043(b) del Título 9 de LPR, que “[c]ualquier agente del orden público que tenga motivos fundados para creer que un conductor está operando su vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes deberá detenerlo y arrestarlo y requerirle que se someta a cualquiera de los mencionados análisis químicos.” Luego de la derogación de dicho estatuto y la entrada en vigor de la actual legislación, los agentes no están autorizados a arrestar a un conductor del que se tenga motivos fundados para creer que conduce un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, a menos que éste se niegue a realizarse la prueba de detección de alcohol en su organismo. Vemos en detalles el actual esquema legal.

---

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.*

La Ley Núm. 22 provee a los agentes del orden público las razones o motivos específicos por los que pueden válidamente **intervenir** con conductores que transiten por las vías públicas del país. Según el inciso (c) del Art. 7.09 del mencionado estatuto,

[c]ualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido **si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.**” (Énfasis nuestro).

Esta prueba, conocida como la prueba inicial, tiene que realizarse en el lugar de la intervención. Si el análisis revela un porcentaje mayor al límite de la Ley, el agente deberá requerirle al conductor que se someta a análisis posterior de la sangre o aliento. Si el resultado es menor que el límite, aún podría requerirse pruebas para la detección de sustancias controladas.

En cuanto a la prueba final, el inciso (e) de la Ley Núm. 22 dispone:

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

- (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas; o
- (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

Estas disposiciones, que responden a la política pública del Estado de combatir de la forma más completa, decisiva y enérgica posible la conducta antisocial y criminal de conducir de vehículos



bajo los efectos de bebidas embriagantes,<sup>69</sup> no autorizan a **arrestar** al conductor intervenido por el mero hecho de que existan los motivos fundados provistos por el estatuto. Solo autoriza **intervenir con los conductores para exigirle la realización de una de las pruebas diseñadas para detectar la concentración de alcohol en el organismo. Ello surge palmariamente de lo establecido** en el inciso (a) del mismo Art. 7.09 de la Ley Núm. 22.<sup>70</sup> Este claramente establece, que es **luego de que la persona se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, que puede ser arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria** para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda **a extraerle las muestras pertinentes**. El artículo además indica, **que una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad**, a menos que mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor.

Somos conscientes de que, aun bajo el vigente esquema legal, en el caso *Pueblo v. Caraballo Borrero*<sup>71</sup>, nuestro Tribunal Supremo parece validar el **arresto** de un ciudadano luego de que el agente obtuviera los motivos fundados para creer que estaba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Sin embargo, a poco escudriñamos con rigor lo allí discutido y resuelto, apreciamos que,

---

<sup>69</sup> Art. 7.01 de la Ley 22. Sobre la validez de un arresto sin orden en Puerto Rico, véase *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664 (1992).

<sup>70</sup> (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad, pero, si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

<sup>71</sup> 187 DPR 265 (2012).

en dicha ocasión, lo que nuestro más alto foro judicial validó fue la legalidad de la intervención del ciudadano y la consecuente obtención de las muestras de aliento. En su nota de introito, el Tribunal Supremo expresó que la controversia a resolver era “si un policía que realizó una prueba preliminar de aliento a un conductor que expelía olor a alcohol y exhibía signos aparentes de embriaguez, en violación al periodo de observación reglamentario de 20 minutos, tenía **motivos fundados para trasladar al individuo al cuartel** y realizarle una prueba definitiva de aliento para detectar el nivel de alcohol en la sangre.”<sup>72</sup> Al identificar y resolver la controversia afirmativamente, el Tribunal Supremo expuso:

La controversia se circunscribe en determinar si el agente tenía motivos fundados para arrestar al individuo antes de efectuarle la prueba de aliento con el Alco-Sensor.

En este punto debe quedar claro que por medio de las observaciones del comportamiento del conductor o de los signos externos de embriaguez, un agente del orden público puede derivar los motivos fundados para intervenir con éste y requerirle que se realice una prueba de aliento con el Alco-Sensor o con el Intoxilyzer 5000. Incluso, hemos sostenido ya convicciones por conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez dadas tales observaciones. “No debe olvidarse que la comisión [de ese] delito puede establecerse por prueba independiente del resultado de los análisis”. [...] Si la conducta y los signos de embriaguez exhibidos por el detenido pueden ser suficientes para sostener una convicción --asunto cuya naturaleza entraña mayores exigencias y rigores--, más aún pueden serlo para imprimirle motivos fundados al agente **para requerirle al conductor que se efectúe una prueba de aliento en el cuartel.** (Citas omitidas)

Como puede apreciarse, a pesar de la distinción terminológica entre arrestar e intervenir, el Tribunal Supremo no elaboró, si más allá de una **intervención** autorizada por el Art. 7.09 (a) de la Ley Núm. 22, en efecto allí se produjo un **arresto** y mucho menos, si el mismo fue constitucionalmente válido. De nuevo, creo firmemente, que, en el contexto de los casos de embriaguez, tanto nuestro orden procedimental como la rectora legislación Núm. 22 impide se arreste

---

<sup>72</sup> *Id.*, pág. 265 (2012).

un ciudadano a pesar de que se tenga motivos fundados para creer que está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Solo autoriza a requerirle al conductor someterse a las pruebas para detectar alcohol en su organismo y de éste negarse, objetar, resistir o evadir la misma, entonces autoriza a su arresto, que quedará sin efecto, una vez se obtengan las susodichas muestras.

### III.

En este caso, si bien la legítima intervención inicial fue consecuencia de las alegaciones hechas por el hijo del Sr. Quiles Torres, ello de por sí solo no dio motivos fundados al Agente para **arrestar** al Sr. Quiles Torres. Como hemos dicho, el Agente estaba impedido de arrestar al Sr. Quiles Torres, pues la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico solo autoriza arrestar si la persona se niega a someterse a las pruebas de alcohol. Fue luego de detenerlo para investigar y percibir que el Sr. Quiles Torres tenía los ojos rojizos, que apenas se entendía lo que hablaba y que expelía un fuerte olor a alcohol, que surgieron los motivos fundados para que el agente **interviniera** con el Sr. Quiles Torres, no para **arrestarlo**, sino para exigirle la realización de unas pruebas de alcohol en el organismo. Por ello, es correcto decir, que, igual que en *Pueblo v. Caraballo Borrero*,<sup>73</sup> el agente tuvo los motivos fundados para **trasladar** al Sr. Quiles Torres y exigirle se realizara una prueba de alcohol en el organismo en el Cuartel.

Aunque el agente declaró que luego de percatarse de que el Sr. Quiles Torres aparentaba conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, lo puso bajo arresto y trasladó a la División de Patrullas y Carreteras para realizarle las pruebas correspondientes, en efecto nunca lo arrestó. Solo lo trasladó a las facilidades adecuadas, tal y como mandata el Art. 7.09 (e), para

---

<sup>73</sup> Supra.

realizarle las consabidas pruebas de alcohol. Recordemos, que “la determinación de si hubo un arresto no está condicionada a la admisión que haga un agente sobre ello.”<sup>74</sup> Además, “al analizar si una persona está bajo custodia es preciso utilizar un criterio objetivo. En palabras del Tribunal, “la interrogante relevante es cómo un hombre razonable, en la posición del interrogado, hubiera atendido la situación.” (Citas omitidas).<sup>75</sup>

En fin, la realización de las pruebas de alcohol en el organismo del Sr. Quiles Torres se ajustaron a los parámetros que establece la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por lo que la admisión en evidencia de sus resultados por parte del Tribunal de Primera Instancia, fue correcta.

Abelardo Bermúdez Torres  
Juez de Apelaciones

---

<sup>74</sup> *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012).

<sup>75</sup> *Id.*, pág. 866.